



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERIA CONSTITUCIONAL 91/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE
TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro mencionada. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Como está ordenado en auto de este día dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 91/2016, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa De Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, en su demanda impugna lo siguiente:

"1. Señalo el decreto del cual desconozco el número y fecha, por el cual ordena la suspensión de mandato, la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca; manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco el número de decreto y la fecha de aprobación del mismo, pues hasta estos momentos no hemos sido notificados.

2. El acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión Perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena la suspensión de mandato o revocación de mandato de alguno de los miembros del Honorable

Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca que represento, incidiendo con su actuar en la integración del cuerpo colegiado municipal.

3. La falta de notificación, violación del debido proceso y la violación a la garantía de Audiencia en perjuicio del municipio que represento, así como la debida fundamentación y motivación del dictamen y decreto, cometida (sic) por la Comisión Permanente de Gobernación y el pleno de la Legislatura, pues nunca se le notificó al nivel de gobierno municipal en su conjunto, que se había iniciado un procedimiento de suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros y la posible afectación a la esfera jurídica del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.

4. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, cometida por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el decreto y dictamen emitido en el cual ordena la suspensión o revocación de mandato de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, violando con ello la autonomía municipal y afectando la normal integración del cabildo y el correcto funcionamiento del nivel de gobierno municipal.”

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“1. Que el decreto aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, no surta sus efectos hasta en tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva el fondo del asunto.

2. Que el dictamen aprobado por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, suspenda sus efectos tanto de hechos como de derecho, hasta que esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva el fondo del asunto.

3. Que las autoridades demandadas se abstengan de emitir cualquier acto de desconocimiento de los integrantes del ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca. Hasta en tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva el fondo del asunto.

4. Que se suspenda todo acto de ejecución que tenga como finalidad la suspensión de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, hasta que esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva el fondo del asunto.”



Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Ahora bien, en el caso de los antecedentes citados se desprende que la medida cautelar se solicita para el efecto de que se suspendan los actos impugnados relacionados con el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización, verbal o escrito, que determine la suspensión provisional y/o la desaparición del Ayuntamiento, y/o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** solicitada en relación con el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización, verbal o escrito, que determine la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor y/o la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo decretar, como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal y, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del Municipio –sin prejuzgar sobre la validez o no del artículo 59–; además de que puede suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley local prevenga.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 91/2016

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado, éste puede instruir los procedimientos de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, así como de suspensión y/o revocación del mandato a uno o más de sus integrantes, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, por tanto, **no procede otorgar la medida cautelar pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.**

No obstante lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución** de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, por tanto, **el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de aplicar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado** y, por ende, de designar un encargado del Municipio que, de manera provisional, ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, **hasta que se resuelva el presente medio de control constitucional** ni, en su caso, ejecutar la resolución de desaparición del Ayuntamiento o de suspensión y/o revocación del mandato de sus integrantes, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Con el otorgamiento de la medida cautelar en los términos citados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se otorga a fin de **salvaguardar la integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno en beneficio de la colectividad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cuarto. Por último, esta medida cautelar no surtirá efecto alguno en la ejecución del procedimiento de revocación del mandato de los integrantes del ayuntamiento actor se originó como un medio de apremio por el desacato de laudos o sentencias de órganos jurisdiccionales, en virtud de que su eficaz cumplimiento constituye un mandato ineludible en términos del sexto párrafo del artículo 17 constitucional, el cual dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”; en la inteligencia de que si el acatamiento del laudo o sentencia implica el pago de una suma de dinero, la suspensión surtirá sus efectos si la parte actora, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, acredita fehacientemente cuál es el monto de la condena, así como el billete de depósito respectivo que ampare esa suma, todo ello con el objeto de resarcir, en su caso, los daños que se ocasionen a terceros.

Al determinar lo anterior se toma en cuenta que es un hecho notorio que mediante sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, entre otras consideraciones resolvió lo siguiente:

[...]

Por tanto, se considera ilegal la manera desproporcional en que les fueron asignadas dichas remuneraciones, y en consecuencia lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que restituyan a los actores en su carácter de Regidor de Turismo y Medio Ambiente, y del Regidor de Parques y Panteones, en los derechos que indebidamente les fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo, realizando el pago de la parte proporcional de las dietas de forma equitativa, es decir, en igual cantidad que a los demás regidores, a razón de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) quincenales desde el primero de enero de dos mil catorce, hasta el cinco de febrero de dos mil quince. Para lo cual, deberá realizar el pago en los siguientes quince días naturales, vinculando a los integrantes del cabildo para el cabal cumplimiento del mismo, en tanto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ www.teoax.org/index.php/resoluciones/...2015/jdc/40-jdc-23-2015-cumplimiento

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 91/2016

que tal responsabilidad es una obligación que no depende exclusivamente del Presidente Municipal, puesto que el patrimonio público es administrado por el cuerpo colegiado.

[...]

Apercibidos el Presidente Municipal y los integrantes del cabildo, que de no realizar las conductas aquí ordenadas, se dará vista al congreso del estado para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada determine la suspensión o en su caso la revocación del mandato conforme al artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

[...]

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerado primero de esta sentencia.

Segundo. Se declaran infundados los agravios marcados con los números 1 y 2 hechos valer por los actores, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Tercero. Se declara fundado el agravio marcado con el número 3 hecho valer por los actores, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Cuarto. Se ordena a la autoridad responsable y vinculada que desarrollen las acciones establecidas en el considerando tercero del presente fallo. 27

Quinto. Notifíquese

[...]"

En consecuencia, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Estado de Oaxaca, en relación con el trámite de los procedimientos de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento y/o de suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Estado de Oaxaca, para los efectos y



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 91/2016

FORMA A-54

en los términos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución incidental

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 91/2016, promovida por el Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Estado de Oaxaca. Conste.
LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN